



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 4301

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS ARANGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.403.441 de Bogotá, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito con radicación 2006ER33804 del 31 de julio de 2006, el registro del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Carrera 95 A Av. Ciudad de Cali Calle 42 C Sur, de esta ciudad.

Que mediante Resolución 2372 del 15 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla a instalar en el predio ubicado en la Carrera 95 A Av. Ciudad de Cali Calle 42 C Sur, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió negar la solicitud del registro nuevo a la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, y ordenar el desmonte del elemento de publicidad tipo valla obra en construcción, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que el citado acto administrativo se notificó en forma personal el 6 de septiembre de 2007, a la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS ARANGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.403.441 de Bogotá, en su calidad de representante legal.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

11 > 4 3 0 1

Que mediante memorial del 13 de septiembre de 2007, con presentación personal y radicación 2007ER38109 de la misma fecha, suscrita por el doctor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.151 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 70.644 del Consejo superior de la Judicatura, quien acreditó su calidad de apoderado judicial especial según poder otorgado por el representante legal de la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7, según el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexó al mencionado escrito, e interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2372 del 15 de agosto de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, mediante el cual se negó el registro de publicidad exterior visual, del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Carrera 95 A Av. Ciudad de Cali Calle 42 C Sur, de esta ciudad.

DE LA PETICIÓN

Solicita el memorialista se revoque lo dispuesto en la Resolución 2372 del 15 de agosto de 2007, por desconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, del término o plazo fijado por la ley para aportar por el solicitante del registro los documentos e informaciones faltantes, así:

"Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 2372 de Agosto 15 de 2007 y se proceda a ratificar el registro del elemento de publicidad exterior tipo valla de mi propiedad, (sic) ubicado en la Carrera 95 A Av. Ciudad de Cali Calle 42 C Sur, de esta ciudad."

Que la solicitud de revocatoria conforme con el recurso interpuesto y por el contrario se generó un pronunciamiento negativo a la solicitud de registro.

El segundo motivo de inconformidad de la sociedad recurrente, a través de su apoderado, es la violación por parte de esta Secretaría, al principio de legalidad, al no ajustarse en su decisión a lo ordenado por la ley, teniendo en cuenta que los actos administrativos han de generar efectos jurídicos, y que si es desconocido tal principio el administrado puede invocar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

Que entre la información solicitada por parte de esta Secretaría, según indicó el apoderado de la recurrente, se requirió la presentación del arte de la valla para acompañar la solicitud de registro, y concluye que no resulta viable pues carece de fundamento legal pues en el Decreto 959 de 2000, ni en el Decreto 506 de 2003, así como en la Resolución 1944 de 2003, se establece la exigencia de dicho requisito.

Que igual, se observa que se arrima con el escrito de interposición del recurso, el documento denominado: ESTUDIO DE SUELOS DEFINITIVO PARA EL CENTRO COMERCIAL MILENIO A CONSTRUIR ENTRE LA CARRERA 95 A Y LA AV CIUDAD DE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

Ms 4301

CALI CON CALLE 42C SUR EN BOGOTÁ., por tanto deberá tenerse en cuenta en la decisión que se adopte en el trámite administrativo ambiental correspondiente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en la parte resolutive del acto administrativo acusado, se indica que solo procede el recurso de reposición contra el acto que niega el registro del elemento de publicidad exterior visual, recurso que se encuentra en consonancia con lo previsto en el trámite establecido en la Resolución 1944 de 2003 y el cual se encuentra vigente.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por parte de la recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el memorial del recurso presentado por el apoderado especial de la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el examen de razones y argumentos con el fin de resolverlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar el análisis antes indicado sobre los argumentos de la sociedad recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

4301

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Sobre el alcance de la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL - Competencia concurrente/ PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO - Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 3 0 1

principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales finalidades establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Que respecto a los fundamentos del recurso propuestos por el apoderado de la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, primer lugar, nos referiremos al argumento: "**FUNDAMENTOS DE HECHO**", del recurrente según el cual, de acuerdo con las normas que regulan el trámite del registro, procede la solicitud de información para "*que sea completada o aclarada*", la información presentada inicialmente por el interesado en obtener el registro. A continuación, en el memorial de la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, hace la exposición correspondiente, y como conclusión, indica el memorialista que se presenta una flagrante violación al debido proceso y transcribe la disposición superior, e igualmente relaciona la información a que se refiere el informe técnico, soporte del acto administrativo impugnado, y la cual es requerida.

Que de acuerdo con el artículo 8, del Decreto 1944 de 2003, "por el cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", efectivamente, se establece el trámite para subsanar la falta de información o documentación requerida para la expedición o no de la autorización ambiental correspondiente.

Que en relación con la argumentación sobre la procedibilidad del requisito de presentar con la solicitud de registro, fotografía o plano, del elemento de publicidad exterior, el cuestionamiento sobre la realización de visita técnica al lugar, dentro de la evaluación previa a la decisión de fondo por parte de la autoridad administrativa ambiental; es pertinente entonces transcribir el texto de la disposición correspondiente, para ilustrar al recurrente, sobre la exigencia de tal documento, que resulta necesario, para soportar la decisión administrativa respectiva, y que se encuentra justificado, no por el mero trámite, sino precisamente, y se insiste, en sustentar mediante un documento el pronunciamiento de la autoridad, que en el caso presente, no resulta tan claro o evidente, como en su criterio expone el recurrente, y por tanto, se hace indispensable aportarlo:

ARTÍCULO 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B, Edificio Condominio PBX. 444.3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4301

presentadas en los formatos que para el efecto establezca el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, los cuales contendrán por lo menos:
(...)

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:

a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar." (...)

Obsérvese como requisito objetivo el aludido por la anterior disposición, es así como con el cumplimiento de aquellos generan obligatoriedad tanto al particular en su solicitud como a la autoridad ambiental para proceder al registro respectivo, previa la verificación del cumplimiento de las exigencias de información y soportes según las disposiciones vigentes, caso contrario se tomarán otras medidas, ora preventivas, ora sancionatorias.

Que en cuanto a las afirmaciones por parte del apoderado de la recurrente en cuento a "conocer" el proceder de la administración, resulta plausible, pero igual no puede ser excusado en cuanto a desconocer la normatividad vigente para la solicitud del registro, pues efectivamente la ignorancia de la ley no sirve de excusa de acuerdo con el principio fundamental de derecho, de consagración positiva.

Que además cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otros aspectos por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en el elemento en si, de dicho conjunto de elementos, se determina la viabilidad o no de otorgar por parte de la autoridad administrativa ambiental competente un registro al elemento de publicidad visual exterior.

Lo anterior bajo la salvedad de que si bien es cierto, que los motivos para negar a la sociedad recurrente el registro solicitado, fue la misma de que no cumplía con los requisitos que dentro del término establecido, pues de no reunirlos se fuerza tomar una decisión de fondo por desconocimiento o vulneración a las normas ambientales.

Que respecto al argumento relativo a falsa motivación, por la cita del Decreto 459 de 2006, es preciso señalar que si bien en el epígrafe del acto administrativo de requerimiento a la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, se incluyó la cita del Decreto Distrital 459 de 2006, ha de tenerse presente que corresponde dicha reglamentación a una medida administrativa que a partir de la aplicación del principio de precaución, que acogió



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

N° 4301

la Ley 99 de 1993, permite tener presente la motivación de las acciones que la autoridad ambiental urbana hoy cumple para garantizar el derecho al ambiente sano de los habitantes de esta ciudad.

De acuerdo con lo antes expuesto, la solicitud presentada por la sociedad recurrente, esta llamada a prosperar y así se expresará en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, en la parte resolutive de este acto administrativo, se modificará la Resolución recurrida, en el sentido de establecer el término que establece la disposición reglamentaria sobre el trámite para la presentación de la respectiva información previa a adoptar la decisión de fondo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º, que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

N° 4301

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo PRIMERO de la Resolución 2372 del 15 de agosto de 2007, por la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, del registro del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Carrera 95 A Av. Ciudad de Cali Calle 42 C Sur, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS ARANGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.403.441 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS ARANGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.403.441 de Bogotá, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Secretaría la siguiente documentación e información:*

- Información sobre el arte del elemento de publicidad visual exterior.
- Información sobre la ubicación del elemento de publicidad visual exterior

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La anterior documentación soporte del trámite para la obtención de registro de elemento de publicidad exterior visual, deberá allegarse dentro del término señalado, so pena de entenderse desistido el trámite y archivado. Sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Tener en cuenta la siguiente documentación soporte del trámite para la obtención de registro, presentada por la sociedad:*

- Estudio estructurales y de suelos según documento: **ESTUDIO DE SUELOS DEFINITIVO PARA EL CENTRO COMERCIAL MILENIO A CONSTRUIR ENTRE LA CARRERA 95 A Y LA AV CIUDAD DE CALI CON CALLE 42C SUR EN BOGOTÁ.**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4301

- Copia de la Licencia de construcción No LO 06-4-0626 con fecha de ejecutoria del 23 de agosto de 2006, de la Curaduría Urbana No 4.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la **OSPINAS Y CIA. S.A.**, identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS ARANGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.403.441 de Bogotá, o por su apoderado debidamente constituido, en la calle 158 No. 24-24 oficina 401 Interior 6, de Bogotá, dirección indicada en el texto del memorial de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que una vez presentada la información requerida al peticionario, se continúe con el trámite y se expida el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Revisó y aprobó:
OSPINAS Y CIA S.A.
Recurso Res 2372/07